

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000896** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN  
ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TERRAOIL S.A.S.,  
IDENTIFICADA CON NIT 901.449.438-9**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, mediante el **Radicado Interno No. 008289 - 2021 del 1 de octubre de 2021**, la sociedad **TERRAOIL S.A.S.** presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante la "C.R.A.\*"), solicitud de licencia ambiental para efectos de tener la autorización ambiental requerida para aprovechar y acopiar aceites minerales usados y/o mezclas de estos. En dicha solicitud de anexaron los siguientes documentos:

*"Para realizar la anterior solicitud la Empresa presentó los siguientes documentos:*

- 1. Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental*
- 2. Documento con el Estudio de Impacto Ambiental para el aprovechamiento y acopio de aceites minerales y/o mezclas de estos.*
- 3. Documento con los Anexos del Estudio de Impacto Ambiental presentado que incluye*
  - a. Certificado de existencia y representación legal de Terraoil S.A.S.*
  - b. Copia de la cédula del representante legal de Terraoil S.A.S.*
  - c. Certificado de uso del suelo expedido por el Municipio de Galapa.*
  - d. Copia de la Resolución ST-1150 del 19 de agosto de 2021 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior*
  - Copia de la comunicación con número 4427 del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.*
  - f. Documento denominado Hoja de Seguridad del Demulsificador Green Petrol K-900.*
- 4. Documento denominado "Documento presentado como requisito para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento."*

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y lo demás recursos naturales renovables, profirió el **Auto 627 del 01 de diciembre de 2021**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR TERRAOIL S.A.S. Y SE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000896** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TERRAOIL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.449.438-9**

HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”, mediante el cual se liquidó el pago por concepto de evaluación de la siguiente manera:

*“PRIMERO: La empresa Terraoil S.A.. con NIT 901.449.438-9, representada legalmente por el señor Salomón Shamah Zuchin con cédula de ciudadanía 79.479.500, deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de Cuarenta y Tres Millones Quinientos Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Catorce Pesos con Setenta y Ocho Centavos, por concepto de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para desarrollar actividades de acopio y aprovechamiento de aceites minerales y/o mezclas de estos*

*PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.*

*SEGUNDO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992”*

Que, posteriormente, el día 10 de marzo de 2022, a través del **Radicado Interno No. 202214000021752**, el señor **ROBERTO SEGUNDO ZABALETA DE ARMAS**, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **TARRAOIL S.A.S.**, identificada con NIT 901.449.438-9, representada legalmente por el señor **SALOMON SHAMAH ZUCHIN**, con base en el artículo 18 De la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y, toda vez que “la planta para la cual se requería la Licencia Ambiental solicitada no se pondrá en funcionamiento”, solicita el desistimiento expreso de la misma.

Que, esta Corporación, en atención al citado Radicado, brinda contestación a través del Oficio 001734 del 23 de marzo de 2022, señalando lo siguiente:

*“(…) A la fecha la empresa que usted representa no ha realizado el pago exigido mediante el Auto 627 de 2021, motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015 en relación con los requisitos exigidos por la ley para iniciar el proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.*

*Sin perjuicio de lo anterior, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000896** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TERRAOIL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.449.438-9**

*del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la C.R.A. procederá a archivar su solicitud de licencia ambiental.”*

**II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMINA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

Que, esta Corporación emitió el **Auto 627 del 01 de diciembre de 2021**, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR TERRAOIL S.A.S. Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS*”. Dentro del cual se estableció el cobro de Cuarenta y Tres Millones Quinientos Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Catorce Pesos con Setenta y Ocho Centavos, por concepto de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para desarrollar actividades de acopio y aprovechamiento de aceites minerales y/o mezclas de estos

Que, en ese sentido, la Subdirección Financiera de esta Entidad, una vez ejecutoriado el mencionado acto administrativo, procedió a expedir la Factura SAMB-1231 por dicha suma, para los fines pertinentes con posterioridad a su acreditación.

Que, aunado a lo anterior y, en aras de definir el estado de la Factura en mención y del trámite iniciado por parte de esta Entidad -en atención a lo manifestado expresamente por la sociedad en comentario-, resulta necesario para el caso que nos ocupa, aplicar la figura correspondiente al DESISTIMIENTO EXPRESO, conforme los fundamentos de orden legal que así lo permiten.

**III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000896** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TERRAOIL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.449.438-9**

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

**- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o*

---

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”*. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000896** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TERRAOIL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.449.438-9**

*puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

**- Del Desistimiento Expreso:**

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, explícitamente en el numeral 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Economía y celeridad, se establece:

*“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000896** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TERRAOIL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.449.438-9**

Que, por su parte, la **Ley 1755 de 2015** “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” estipula lo siguiente:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

**IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:**

Que, de conformidad con lo expuesto por la sociedad **TERRAOIL S.A.S.**, esta Corporación procederá a:

DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO con ocasión a lo manifestado expresamente por la sociedad en comento a través del **Radicado Interno No. 202214000021752**, y, a su vez, DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS EL COBRO por lo dispuesto en el **Auto 627 del 01 de diciembre de 2021**, “*Por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por TERRAOIL S.A.S. y se hacen unos requerimientos*”, acorde con las consideraciones del presente proveído.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la Factura SAMB-1231 generada a nombre de la sociedad **TERRAOIL S.A.S.**, en virtud de lo dispuesto en la parte dispositiva del **Auto 627 del 01 de diciembre de 2021**.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud y **DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** impetrado por la sociedad **TERRAOIL S.A.S.**, identificada con el **NIT 901.449.438-9**, y representada legalmente por el señor **SALOMON SHAMAH ZUCHIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.479.500, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, relacionado con el trámite iniciado mediante **Auto 627 del 01 de diciembre de 2021**, “*Por medio del cual se establece un*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000896** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TERRAOIL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.449.438-9**

*cobro por concepto de evaluación a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por TERRAOIL S.A.S. y se hacen unos requerimientos”, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO de la solicitud presentada por la sociedad **TERRAOIL S.A.S.**, identificada con **NIT 901.449.438-9**, bajo el **Radicado Interno No. 008289 - 2021 del 1 de octubre de 2021**, que conllevó a la expedición del **Auto 627 del 01 de diciembre de 2021**, aquí tratado; y, de ser requerido por la sociedad en comento, hacer la devolución de la documentación aportada en cuanto al mismo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Hágase las correspondientes anotaciones o el registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación, en procura de evitar la expedición de futuras actuaciones administrativas derivadas de este.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del presente proveído a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la Factura expedida a nombre de la sociedad **TERRAOIL S.A.S.**, identificada con el **NIT 901.449.438-9**, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y OCHIO CENTAVOS M/L (43.557.613.78), con ocasión a lo dispuesto en la parte dispositiva del **Auto 627 del 01 de diciembre de 2021**. segundo del Auto No. 0498 del 23 de junio de 2022 *Por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por TERRAOIL S.A.S. y se hacen unos requerimientos” para los fines pertinentes conforme lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.*

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma al señor **ROBERTO SEGUNDO ZABALETA DE ARMAS**, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad **TERRAOIL S.A.S.**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Carrera 72 # 80-37, Barranquilla - Atlántico y/o al correo electrónico: [robertozabaleta71@gmail.com](mailto:robertozabaleta71@gmail.com).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante la Dirección General de esta Corporación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000896** DE 2023

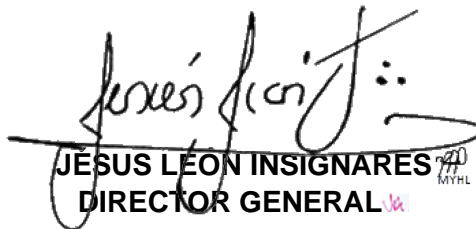
**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN  
ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TERRAOIL S.A.S.,  
IDENTIFICADA CON NIT 901.449.438-9**

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

12.OCT.2023

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESUS LEÓN INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Elaboró: Efrain Romero- Profesional Especializado  
Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección General*